Ofidirect S.R.L.

Datos impositivos

C.U.I.T.: 30-70705435-9

Domicilio fiscal: California 1955 Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ofidirect se encuentra inscripto en:

- Impuesto a las Ganancia
- IVA
- Régimen Seguridad Social Empleador

En el régimen del impuesto a los ingresos brutos, Ofidirect se encuentra inscripto en el Régimen de Convenio Multilateral, con inscripción en las siguientes jurisdicciones:

- 901 - Capital Federal (jurisdicción Sede)
- 902 - Buenos Aires
- 904 - Córdoba
- 911 - La Pampa
- 914 - Misiones
- 916 - Río Negro
- 923 - Tierra del Fuego

Agente de recaudación:

Ofidirect es agente de recaudación de:

1). Impuesto a las Ganancias

2). Impuesto a los ingresos brutos en las siguientes jurisdicciones:

- Capital Federal
- Misiones

Exclusiones impositivas:

Ofidirect se encuentra excluido de los regímenes de retenciones y percepciones del impuesto a los ingresos brutos en las siguientes jurisdicciones:

a). Misiones. Por aplicación de lo regulado en la R.G. 03/93, Art. 3.

b). Tierra del Fuego. Se adjunta certificado de exclusión vigente.

c). Córdoba. Según padrón mensual publicado por la Dirección de Rentas de Córdoba.

d). Río Negro. Por aplicación de lo regulado en la R.G. 985/2018, Art. 8 inciso 7

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

CONSTANCIA DE INSCRIPCION

OFIDIRECT SRL CUIT: ***30-70705435-9***

Forma Jurídica: ***S.R.L.***

Fecha Contrato Social: ***20-01-2000***

IMPUESTOS/REGIMENES NACIONALES REGISTRADOS Y FECHA DE ALTA

IVA	02-2000
REG. SEG. SOCIAL EMPLEADOR	02-2000
GANANCIAS SOCIEDADES	02-2000
REG. INF. - PARTICIPACIONES SOCIETARIAS	01-2007
REG. INF. - PRESENTACION DE ESTADOS CONTABLES EN FORMATO PDF	12-2009
BP-ACCIONES O PARTICIPACIONES	05-2003

Contribuyente no amparado en los beneficios promocionales INDUSTRIALES establecidos por Ley 22021 y sus modificatorias 22702 y 22973, a la fecha de emision de la presente constancia.

ACTIVIDADES NACIONALES REGISTRADAS Y FECHA DE ALTA

Actividad principal:	*464223 (F-883) VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE LIBRERÍA Y PAPELERÍA*	Mes de inicio: *11/2013*
Secundaria(s):	*476130 (F-883) VENTA AL POR MENOR DE PAPEL, CARTÓN, MATERIALES DE EMBALAJE Y ARTÍCULOS DE LIBRERÍA*	Mes de inicio: *11/2013*
	331900 (F-883) REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MÁQUINAS Y EQUIPO N.C.P.	Mes de inicio: *03/2019*
	465610 (F-883) VENTA AL POR MAYOR DE MUEBLES E INSTALACIONES PARA OFICINAS	Mes de inicio: *11/2019*

Mes de cierre ejercicio comercial: ***12***

DOMICILIO FISCAL - AFIP

CALIFORNIA 1955
1289-CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES

Vigencia de la presente constancia: ***01-11-2022*** a ***01-12-2022*** Hora **10:35:27** Verificador **105727420017**

Los datos contenidos en la presente constancia deberán ser validados por el receptor de la misma en la página institucional de AFIP **http://www.afip.gob.ar**.

Contribuyente	OFIDIRECT SRL - 30707054359
Categoría SIPER	A - Muy Bajo Riesgo **(Historia de las Categorías SIPER)**
Motivo	Calificación por proceso Mensual
Fecha última Categoría SIPER	28/10/2022
Estado trámite de disconformidad	No se encontró la solicitud

<< VOLVER

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Sistema Padron Web
Ingresos Brutos Convenio Multilateral

Fecha y Hora Emisión	Jurisdicción Sede
01/11/2022 10:36	901 - CAPITAL FEDERAL

Nº de CUIT	Nº de Inscripción	Tipo de Contribuyente
30-70705435-9		Sicom

Apellido y Nombres o Razón Social

OFIDIRECT

Información modificada en el trámite

Domicilio Fiscal en la Jurisdicción Sede

CALIFORNIA 1955 - CAPITAL FEDERAL (1289)

Domicilio Principal de Actividades

CALIFORNIA 1955 - CAPITAL FEDERAL (1289)

Naturaleza Jurídica y otros datos de la Entidad

220-Sociedad Resp. Limitada / Nro. I.G.J.: 1692135 / Fecha. I.G.J.: 2000-01-20 / Fecha Cierre Ejercicio: 2009-12-31 / Duración Años: 99

Actividades

Tipo	Art.	CUAC	Descripción	Fecha Alta	Fecha Baja
P	002	464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	27/03/2009	
S	002	464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	27/03/2009	
S	002	464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	27/03/2009	
S	002	513220	Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	27/03/2009	31/12/2017
NOTA:					

Jurisdicciones

Jurisdicción	Fecha	Fecha	Jurisdicción	Fecha	Fecha
901 - CAPITAL FEDERAL	01/02/2000		902 - BUENOS AIRES	27/03/2009	
904 - CORDOBA	01/06/2014		911 - LA PAMPA	03/04/2013	
914 - MISIONES	01/06/2014		916 - RIO NEGRO	01/01/2020	
923 - T. DEL FUEGO	01/11/2016				

Señor Contribuyente: Los datos aquí consignados son los declarados por Usted. De verificar alguna diferencia en los mismos, le rogamos manifestarlo de inmediato para su modificación.

Presentación de DJ por Internet

Acuse de recibo de DJ

Organismo Recaudador:	SIFERE CONVENIO MULTILATERAL
Formulario:	**5863 v500 - CM - PRESENTACION ANUAL SICOM/S.REMOTO**
CUIT:	**30-70705435-9**
Impuesto:	**5800 - CM PROV. VARIAS**
Concepto:	**19 - OBLIGACION MENSUAL/ANUAL**
Subconcepto:	**19 - OBLIGACION MENSUAL/ANUAL**
Período:	**2021**
Nro. verificador:	699985
Cantidad de registros:	152

Fecha de Presentación:	2022-05-17 Hora: 16:15:37
Nro. de Transacción:	854986207
Código de Control:	OwGe$f
Usuario autenticado por:	AFIP (ClaveFiscal)
Presentada por el Usuario:	30658892718

[F5863.30707054359.txt]

Verificador de integridad (algorítmo MD5)

[3f83f64f5f5decaa74edb774b96de389]

Conserve este Acuse de Recibo como comprobante de presentación

Datos sujetos a verificación

Si.Fe.Re.
Sistema Federal de Recaudación

CM 05

Impuesto sobre los Ingresos Brutos
Convenio Multilateral

Solo Presentación

OSIRIS

N° de Formulario
5863

N° Verificador
699985

CUIT: 30-70705435-9 | Contribuyente: OFIDIRECT | Sede: 901

Anticipo: 202100 | Secuencia: Original | Tipo: Sicom

Datos: DDJJ presentada el 17/05/2022 - 16:15:50 ante AFIP, Nº de Transacción 854986207

Resumen del período fiscal

Jurisdicción	Coeficiente	Base Imponible	Ant. Liquidado	Retenciones	Percepciones	S. F. Contribuyente
901 CAPITAL FEDERAL	0,8235	297.921.071,99	14.896.053,60	10.781.407,35	3.646.411,63	789.881,74
902 BUENOS AIRES	0,1502	54.338.488,18	2.716.924,40	1.401.642,94	6.211.579,78	5.221.551,62
904 CORDOBA	0,0245	8.863.468,45	443.173,42	239.814,07	0,00	0,00
911 LA PAMPA	0,0000	0,00	0,00	185.286,55	0,00	671.753,03
914 MISIONES	0,0007	253.241,96	11.395,88	58.270,38	0,00	2.005.245,01
916 RIO NEGRO	0,0004	144.709,70	7.235,47	12.219,51	0,00	7.024,05
923 TIERRA DEL FUEGO	0,0007	253.241,95	8.863,48	1.442,94	0,00	85.724,46

Si.Fe.Re.
Sistema Federal de Recaudación

CM 05

Impuesto sobre los Ingresos Brutos
Convenio Multilateral

Solo Presentación

OSIRIS
N° de Formulario
5863
N° Verificador
699985

CUIT: 30-70705435-9	Contribuyente: OFIDIRECT	Sede: 901
Anticipo: 202100	Secuencia: Original	Tipo: Sicom

Datos: DDJJ presentada el 17/05/2022 - 16:15:50 ante AFIP, Nº de Transacción 854986207

Declaración de Actividades

Cód. Actividad - Descripción	Artículo	IB Devengados	Ingr. No Gravados	Ingr. Desgravados	Ingr. Alicuota cero
464221 Venta al por mayor de papel y	2	0,00	0,00	0,00	0,00
464222 Venta al por mayor de envases de	2	0,00	0,00	0,00	0,00
464223 Venta al por mayor de artículos de	2	437.425.579,65	0,00	0,00	0,00

Declaración de Exenciones por Jurisdicción

Monto IVA Débito Fiscal Devengado	$75.651.357,42
Monto Deduc. Leyes Impositivas (Excl. IVA) :	$0,00
BASE IMPONIBLE NETA GRAVADA	$361.774.222,23

Fecha de Cierre del balance: 31/12/2021

El que suscribe GUSTAVO ADOLFO AGUZIN, DNI Nro.: 20184530830 en carácter de SOCIO GERENTE declara que los datos consignados en este formulario son correctos y completos, y que esta declaración se ha realizado utilizando el

Si.Fe.Re.
Sistema Federal de Recaudación

CM 05

Impuesto sobre los Ingresos Brutos
Convenio Multilateral

Solo Presentación

OSIRIS

N° de Formulario
5863

N° Verificador
699985

CUIT: 30-70705435-9 | Contribuyente: OFIDIRECT | Sede: 901

Anticipo: 202100 | Secuencia: Original | Tipo: Sicom

Datos: DDJJ presentada el 17/05/2022 - 16:15:50 ante AFIP, Nº de Transacción 854986207

Determinación del Coeficiente Unificado

Jurisdicción	Fecha Inicio	Fecha Cese	Coeficiente Ingresos	Coeficiente Gastos	Coeficiente Unificado
901 CAPITAL FEDERAL	01/02/2000		0,7180	0,9580	0,8380
902 BUENOS AIRES	27/03/2009		0,2664	0,0398	0,1531
903 CATAMARCA			0,0000	0,0000	0,0000
904 CORDOBA	01/06/2014		0,0107	0,0015	0,0061
905 CORRIENTES			0,0000	0,0000	0,0000
906 CHACO			0,0000	0,0000	0,0000
907 CHUBUT			0,0000	0,0000	0,0000
908 ENTRE RIOS			0,0000	0,0000	0,0000
909 FORMOSA			0,0000	0,0000	0,0000
910 JUJUY			0,0000	0,0000	0,0000
911 LA PAMPA	03/04/2013		0,0000	0,0000	0,0000
912 LA RIOJA			0,0000	0,0000	0,0000
913 MENDOZA			0,0000	0,0000	0,0000
914 MISIONES	01/06/2014		0,0016	0,0002	0,0009
915 NEUQUEN			0,0000	0,0000	0,0000
916 RIO NEGRO	01/01/2020		0,0015	0,0002	0,0008
917 SALTA			0,0000	0,0000	0,0000
918 SAN JUAN			0,0000	0,0000	0,0000
919 SAN LUIS			0,0000	0,0000	0,0000
920 SANTA CRUZ			0,0000	0,0000	0,0000
921 SANTA FE			0,0000	0,0000	0,0000
922 SANTIAGO DEL			0,0000	0,0000	0,0000
923 TIERRA DEL FUEGO	01/11/2016		0,0018	0,0002	0,0011
924 TUCUMAN			0,0000	0,0000	0,0000

Ingresos Brutos. Régimen de retención y percepción. Contribuyentes y/o responsables de alto interés fiscal para la Provincia.

Artículo 1º: Establécese un régimen de retención y percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable para los contribuyentes y/o responsables que reúnan los requisitos de la presente Resolución. Deberán comenzar a actuar como tales a partir del año siguiente en que cumplan los mismos.

Quienes reúnan los requisitos de esta resolución para actuar como agentes de retención y/o percepción deberán inscribirse hasta el día 31 de Enero de cada año calendario, de acuerdo al procedimiento previsto en la Resolución General Nº 23/11 - DGR, debiendo comenzar a actuar como agentes a partir del 1º de Febrero de cada año.

Los contribuyentes y/o responsables que inicien actividades en la jurisdicción, y que reúnan los requisitos de esta resolución deberán inscribirse dentro del mes que inicien su actividad, debiendo comenzar a actuar como agentes a partir del primer día del siguiente mes, de acuerdo al procedimiento previsto en la Resolución General Nº 23/11 - DGR.

Asimismo la Dirección podrá establecer que determinados contribuyentes y/o responsables de alto interés fiscal para la Provincia de Misiones actúen como agentes de retención y/o percepción, cuya evaluación estará a cargo de la Dirección General de Rentas. En estos casos deberán comenzar a actuar como tales a partir de su notificación. Los responsables seleccionados, en función de lo expuesto precedentemente, serán incluidos en el listado Anexo a la presente Resolución. (N.R.: artículo con las modificaciones introducidas por el artículo 1º de la Resolución General Nº 29/15 DGR, Boletín Oficial 02/11/15 - Misiones)
texto anterior

CAPÍTULO I
RÉGIMEN DE RETENCIONES

Artículo 2º: Las empresas incluidas en el artículo 1º, y los contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección en el último ejercicio fiscal anterior, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas superen la suma de pesos cincuenta millones ($ 50.000.000) anuales de facturación bruta, deberán actuar como Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por toda adquisición de bienes o servicios que realicen.

Estarán comprendidos en éste régimen los contratos de compra-venta, permuta, dación en pago o similares.

Si la operación sujeta a retención se encuentra alcanzada por otro régimen de retención no resultará de aplicación el presente. (N.R.: artículo con las modificaciones introducidas por el artículo 1º de la Resolución General Nº 1/14 DGR, Boletín Oficial 10/01/14 - Misiones)
texto anterior

Artículo 3º: Las Retenciones se practicarán en todos los casos, salvo lo previsto en el artículo 5º, debiendo aplicarse las siguientes alícuotas:

a) Pago de comisiones y conceptos análogos: el 5,23% (Cinco con veintitrés centésimos por ciento) excepto que se encuentre comprendida en el Inciso b) del presente.

b) Adquisiciones a contribuyentes de Convenio Multilateral con jurisdicción sede en otras provincias: el 1,96% (Uno con noventa y seis centésimos por ciento).

La retención se practicará cuando el vendedor tenga alta en la Jurisdicción de Misiones, y siempre que el coeficiente determinado para la misma sea igual o superior a 0,0010 o sean contribuyentes comprendidos en regímenes especiales del Convenio Multilateral. En los demás casos, solamente se deberá informar la operación.

c) Demás adquisiciones de bienes o servicios: el 3,31% (Tres con treinta y un centésimos por ciento), excepto que se encuentre comprendida en el Inciso b) del presente.

d) Adquisiciones de bienes o servicios a vendedores no inscriptos en Misiones: 3,31% (Tres con treinta y un centésimos por ciento), siempre y cuando los bienes sean utilizados económicamente por el adquirente en la provincia de Misiones o los servicios recibidos se presten en la misma.

Del monto de la operación podrá deducirse el impuesto al Valor Agregado, atribuible a la misma, siempre que la retención deba practicarse a un responsable de derecho en el citado gravamen inscripto como tal. (N.R.: artículo con las modificaciones introducidas por el artículo 1º de la Resolución General Nº 6/14 DGR, Boletín Oficial 24/02/14 - Misiones)
texto anterior

Artículo 4º: La retención deberá practicarse en el momento en que se efectúe el pago, compensación, acreditación, transferencia o acto similar.

Artículo 5º: Quedan excluidas de este régimen de retenciones las operaciones realizadas con sujetos beneficiarios de exenciones objetivas o subjetivas o desgravaciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.(N.R.: artículo con las modificaciones introducidas por el artículo 13 de la Resolución General Nº 53/02 DGR, Boletín Oficial 02/09/02 - Misiones)

Artículo 6º: Las empresas que actúan como agentes de retención deberán extender y poner a disposición de sus vendedores o locadores un comprobante respaldatorio de retención practicada, que deberá contener los siguientes datos:

a) Respecto del emisor:
- Apellido y nombre o denominación.
- Domicilio.
- Número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos o en el Convenio Multilateral.
- Fecha de emisión del comprobante.
- Número del comprobante, el que deberá ser preimpreso, correlativo, consecutivo y progresivo. El requisito de preimpresión, podrá ser cumplimentado a través de la impresión por sistemas, computarizados, en la medida en que el agente de retención comunique a la Dirección tal situación.

b) Respecto del proveedor:
- Apellido y nombre o denominación.
- Domicilio.
- Número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Convenio Multilateral, Clave Unica de Identificación Tributaria de la Dirección General Impositiva o documento nacional de identidad.

c) Respecto de la operación:
- Monto sujeto a retención.
- Porcentaje de la retención.
- Monto retenido.

d) Firma y sello del responsable de la empresa.

Artículo 7º: El importe de las retenciones tendrá para los proveedores, locadores o prestatarios, el carácter de impuesto ingresado, correspondiendo ser computado por los mismos en el anticipo mensual del período en el cual han sido practicadas las retenciones.

Artículo 8º: No corresponderá practicar la retención cuando la misma sea inferior a Pesos Cincuenta ($ 50,00) y en las siguientes operaciones:

a) En las realizadas con Entidades Financieras regidas por la Ley Nº 21.526, y sus modificatorias;

b) de seguros, reaseguros y retrocesiones.

c) realizadas con prestadoras de servicios telefónicos, electricidad, agua y similares cuyos pagos se efectúen a través de cualquier medio de pago.

(N.R.: artículo con las modificaciones introducidas por el artículo 1º de la Resolución General Nº 28/16 DGR, Boletín Oficial 10/08/16 - Misiones)
texto anterior

Artículo 9º: En el supuesto de que el agente de retención no extendiere la constancia mencionada en el artículo 6º, el sujeto retenido deberá comunicarlo a la Dirección en un plazo no mayor a 10 (diez) días. Caso contrario, perderá el derecho al cómputo de dichas retenciones y será pasible de las sanciones por infracción a los deberes formales.

Artículo 10: El importe global de las retenciones efectuadas durante el curso de cada mes calendario, deberá depositarse hasta el día 10 (diez) (o el día hábil inmediato siguiente) de cada mes inmediato siguiente. El depósito deberá efectuarse en boletas F.3/A.

Artículo 11: En los casos en que una operación estuviese alcanzada por otro régimen de retenciones, operará el primero y no el presente.

- Vínculo con Resolución General DGR:
 Nº 37/00 (Retenciones efectuadas a intermediarios. Asignación proporcional a comitentes)

CAPÍTULO II
RÉGIMEN DE PERCEPCIONES

Artículo 12: Los contribuyentes de alto interés fiscal incluidos en el artículo 1º y los contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección en el último ejercicio fiscal anterior, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas- cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas superen la suma de pesos cincuenta millones ($ 50.000.000) anuales, deberán actuar como Agentes de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las operaciones de ventas de cosas muebles -excluidas las de bienes de uso-, locaciones y prestaciones gravadas, que efectúen a responsables inscriptos o no en el citado tributo que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

1. Que los bienes o cosas, o servicios se recepcionen, sitúen o tengan como destino sedes, depósitos, establecimientos, locales o cualquier otro tipo de asentamiento dentro del ámbito de la Provincia de Misiones, o cuando el contribuyente tenga su domicilio fiscal en la Provincia de Misiones;

2. Que las locaciones o prestaciones se realicen en Jurisdicción Provincia de Misiones;

3. Que los bienes tengan destino la Provincia de Misiones.

Si la operación sujeta a percepción se encuentra alcanzada por otro régimen de percepción, no resultará de aplicación el presente. (N.R.: artículo con las modificaciones introducidas por el artículo 3º de la Resolución General Nº 34/15 DGR, Boletín Oficial 22/12/15 - Misiones)
texto anterior

Artículo 13: A los fines de la liquidación de la percepción, se aplicará la alícuota 2,38% (dos con treinta y ocho por ciento) sobre el precio neto de la operación, conforme a lo establecido por el Código Fiscal Provincial (t.o. 1991). (N.R.: artículo con las modificaciones introducidas por el artículo 11 de la Resolución General Nº 29/02 DGR, Boletín Oficial 26/06/02 - Misiones) Vigencia: 26 de Junio de 2002 según lo dispuso el artículo 1º de la Resolución General Nº 47/02 DGR, Boletín Oficial 16/08/02 - Misiones.

No corresponderá practicar la percepción cuando la misma sea inferior a Pesos Cincuenta ($ 50,00) o se trate de operaciones con consumidores finales. (N.R.: párrafo incorporado por el artículo 4º de la Resolución General Nº 34/15 DGR, Boletín Oficial 22/12/15 - Misiones)

Artículo 14: No corresponderá efectuar la percepción del impuesto en los siguientes casos:

a) Ventas a sujetos beneficiarios de exenciones objetivas o subjetivas o desgravaciones del Impuesto;

b) Ventas de bienes destinados al activo fijo por parte del adquirente -bienes de uso- o a tal efecto, deberá dejarse constancia en la factura de venta, la declaración del adquirente de dicho destino.

c) Las operaciones realizadas con Entidades Financieras regidas por la Ley Nº 21.526, y sus modificatorias;

d) Las operaciones de seguros de riesgos de Trabajo.

e) (N.R.: inciso dejado sin efecto por el artículo 3º de la Resolución General Nº 28/16 DGR, Boletín Oficial 10/08/16 - Misiones)
texto anterior

f) Cuando se trate de operaciones de mera compra efectuada por las personas inscriptas en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Ley Nacional Nº 24.977 que efectúen actividades de Producción Primaria en General de acopio e intermediarios en general, secaderos, faena, frigoríficos, o establecimientos dedicados a la producción, explotación, aserrío, acopio, elaboración, procesamiento, conservación, transformación, desmonte, molienda, tipificación y/o envasado, por las operaciones de venta que efectúen a contribuyentes inscriptos o no en Ingresos Brutos de Misiones, -cualquiera fuere la modalidad contractual utilizada-, de yerba mate, té, madera, tabaco, tung, soja, citrus, ananá, mandioca, algodón, maíz, resinas, esencias, ganado de cualquier especie y demás productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales originados en la Provincia de Misiones. (N.R.: inciso incorporado por el artículo 2º de la Resolución General Nº 30/19 DGR, Boletín Oficial 31/07/19 - Misiones)

(N.R.: artículo con las modificaciones introducidas por el artículo 2º de la Resolución General Nº 28/16 DGR, Boletín Oficial 10/08/16 - Misiones)
texto anterior

Artículo 15: La percepción deberá practicarse al momento de perfeccionarse el hecho imponible, conforme lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal.

Artículo 16: Del monto determinado mensualmente a ingresar, podrá detraerse las percepciones facturadas y consideradas por el contribuyente como incobrables, de acuerdo a los índices establecidos en el Código Fiscal. Del mismo, podrá detraerse el importe proporcional de las percepciones correspondientes a descuentos, quitas, devoluciones y similares.

Artículo 17: La percepción deberá ser consignada por separado en la factura (o documento equivalente) emitida, siendo este comprobante respaldatorio suficiente de dicha percepción.

Artículo 18: El monto de las percepciones que se les hubiere practicado a los contribuyentes del impuesto, tendrá para los mismos el carácter de impuesto ingresado, correspondiendo ser computado en el anticipo mensual en el que se les hubiese facturado, independientemente del momento del efectivo pago de las facturas o documentos equivalentes. (N.R.: artículo con las modificaciones introducidas por el artículo 4º de la Resolución General Nº 9/93 DGR, Boletín Oficial 05/03/93 - Misiones)

Artículo 19: El importe global de las percepciones efectuadas durante el curso de cada mes calendario, deberán depositarse hasta el día 10 (diez) (o el día hábil inmediato siguiente) del mes inmediato siguiente. El depósito deberá efectuarse en boletas F.3/B.

- Vínculos con Resoluciones Generales DGR:
 Nº 20/97 (Cooperativas eléctricas. Excepción temporaria)
 Nº 35/96 (Exclusiones)
 Nº 12/93 (Generalización del régimen a los mayoristas y distribuidores)

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20: Los agentes de retención y/o percepción deberán confeccionar por cada mes calendario un listado con las retenciones y/o percepciones practicadas, indicando, además de los datos identificatorios del agente de retención y/o de percepción, la siguiente información del sujeto sometido a retención y/o percepción:

a) apellido y nombre o razón social;

b) número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, número de Clave Unica de Identificación Tributaria o número de documento;

c) importe de la retención y/o percepción;

d) fecha de la retención y/o percepción.

Dicho listado deberá conservarse en el domicilio fiscal del agente de retención y/o percepción, archivado cronológicamente, por el término de 3 (tres) años, y deberá ser exhibido en cada oportunidad en que la Dirección General de Rentas lo requiera. (N.R.: artículo con las modificaciones introducidas por el artículo 1º de la Resolución General Nº 19/96 DGR, Boletín Oficial 23/08/96 - Misiones)

Artículo 21: En los casos en que por aplicación de cualesquiera de estos regímenes se generaren sucesivos saldos a favor de los contribuyentes, éstos podrán ser excluidos total o parcialmente de los presentes regímenes, siempre que de los elementos que aporten y de la consecuente verificación que practique la Dirección, resulte fehacientemente acreditado que la aplicación del precitado régimen generará, en forma permanente, saldos a favor de dichos responsables.

A tales fines, deberán realizar el trámite de solicitud de exclusión desde el sitio web oficial de la Dirección con clave fiscal, mediante la generación del Formulario SF-175 "SOLICITUD DE EXCLUSION" que se aprueba por la presente Resolución y que se adjunta en el Anexo I. Cumplido el envío, el sistema emitirá el Numero Unico de Identificación y Acuse de Recibo.

El Formulario SF-175 deberá presentarse con certificación de la firma del titular responsable o persona autorizada ante la Dirección, acompañada de una Nota, en la cual consignarán:

a) Lugar y Fecha.

b) Apellido y Nombre o Denominación.

c) Número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos o en el Convenio Multilateral.

d) Actividades que desarrolla.

e) Plazo por el cual solicita la exclusión o reducción, el cuál no podrá exceder de Un (1) año.

f) Monto total de operaciones gravadas efectuadas en los últimos Seis (6) meses anteriores al mes en el que se efectúa la presentación.

g) Detalle de las retenciones y/o percepciones que le fueron efectuadas (durante el período informado) por aplicación del presente régimen o por otros, con indicación de:

- Nombre y Apellido o Denominación del Agente de retención.

- Numero de CUIT y/o de inscripción en Convenio Multilateral.

- Fecha de la retención del gravamen

- Importe de cada operación

- Alícuota aplicada

- Importe retenido o percibido.

h) Detalle de las deudas, pendientes con la Dirección por los distintos impuestos cuya fiscalización se encuentren a su cargo, que podrían ser objeto de compensación mediante los saldos a favor del contribuyente.

La información requerida precedentemente deberá ser certificada por Contador Público, con firma legalizada por el Consejo Profesional en el cual se encontrare matriculado. (N.R.: artículo con las modificaciones introducidas por el artículo 3º de la Resolución General Nº 25/16 DGR, Boletín Oficial 10/08/16 - Misiones) Vigencia: a partir del 23 de Agosto de 2016.
texto anterior

Artículo 22: La resolución que acuerde la exclusión o reducción, será firmada por el Director General o por los subdirectores. A fin de acreditar la procedencia de la exclusión o reducción, los sujetos beneficiados deberán exhibir la resolución a los agentes de retención y/o percepción y suministrarles fotocopia de la misma, la que será archivada por

estos últimos con el objeto de justificar la ausencia parcial o total de la retención y/o percepción con relación a la operación de que se trate o a las que se celebren con posterioridad, durante la vigencia de la exclusión o reducción.

Artículo 23: En los casos en que los agentes de retención y/o percepción no practicaran en el mes ninguna retención y/o percepción, deberán igualmente informar a la Dirección esa situación, a través de la presentación de boletas que contengan la leyenda "Sin Movimientos".

Artículo 24: De forma - (Boletín Oficial 17/02/93 - Misiones)
(N.R.: el Anexo mencionado en la presente no se publica)

- Vínculo con Resolución General DGR:
 Nº 39/18 (Exclusiones, con vigencia a partir del 16/10/18 hasta el 31/07/19 inclusive)
 Nº 26/18 (Exclusiones, con vigencia a partir del 01/07/18 hasta el 31/12/18 inclusive)
 Nº 25/18 (Exclusiones, con vigencia a partir del 01/07/18 hasta el 31/12/18 inclusive)
 Nº 12/18 (Exclusiones, con vigencia a partir del 01/03/18 hasta el 31/12/18 inclusive)
 Nº 22/17 (Exclusiones, con vigencia a partir del 01/08/17 hasta el 31/12/17 inclusive)
 Nº 18/17 (Exclusiones, con vigencia a partir del 01/07/17 hasta el 31/12/17 inclusive)
 Nº 17/17 (Exclusiones, con vigencia a partir del 01/06/17 hasta el 28/02/18 inclusive)
 Nº 9/93 (Exclusiones. Norma aclaratoria)

Fundamentos de la Resolución General Nº 3/93 DGR:

Misiones, 11 de Febrero de 1993

VISTO:
La necesidad de implementar sistemas que permitan a la Provincia de Misiones poder obtener una más rápida Recaudación Tributaria y con mejor control sobre determinados sectores de la Economía; y

CONSIDERANDO:
Que ello es posible en virtud de las facultades que posee la Dirección General de Rentas en virtud del artículo 16 -inciso e)- del Código Fiscal de la Provincia de Misiones;
Que analizado los distintos sistemas existentes en cuanto a regímenes de retención, se ha encontrado oportuno designar a determinados contribuyentes que actúan en el ámbito económico, que son contribuyentes de la Dirección, y que sería de gran interés para la Provincia que actuaran como agentes de retención;
Que también es oportuno implementar un sistema de percepción del impuesto en la fuente, sobre todo teniendo en cuenta sectores de difícil fiscalización, donde la relación costo-beneficio de las inspecciones no son favorables para la Provincia;
Que asimismo resultará beneficioso para la Provincia de Misiones, en virtud a que se espera incrementar la recaudación del impuesto sin incrementar las alícuotas del mismo, sino a través del incremento de las bases imponibles.
Por ello, el Director General de Rentas

RESUELVE: (ver texto de la Resolución General Nº 3/93 DGR arriba transcripto)

Vigente

Certificado de No Retención

Detalles de Certificado

Nro.Certificado	686
Ciudad	CABA
CUIT	30707054359
Contribuyente	OFIDIRECT
Régimen	multilateral
Dom.Fiscal	CALIFORNIA 1955 - CAPITAL FEDERAL (1289)
Fecha Emisión	02/06/2022
Pago Desde	02/06/2022
Pago Hasta	01/12/2022
Tipo	FECHAS
Nro.de Factura	

Certificado Generado : 02/06/2022 02:55:44

URL: https://servicios.aref.gob.ar/cert-no-retencion/por-cuit/30707054359

MI RENTAS

Consulta de Alícuota

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS | Ministerio de FINANZAS | GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

F-1024 Rev.00

C.U.I.T.: 30-70705435-9

Fecha de consulta: 01/11/2022

Denominación: OFIDIRECT

Alícuotas vigentes:

Vigencia	PERCEPCIÓN	RETENCIÓN	SERVICIOS PÚBLICOS
Noviembre 2022	0.00%	0.00%	0.00%

Consultá tu alícuota del Sistema de Retención de Tarjetas de Crédito (SIRTAC) aqui

Provincia de Río Negro
AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA

VIEDMA, 01/10/2018

VISTO, el Expediente N° 126.174 - R - 2009, la Resolución N° 104/03 texto ordenado por Resolución N° 067/2011, sus modificatorias, complementarias del Registro de la Agencia de Recaudación Tributaria y;

CONSIDERANDO:

Que por las normas citadas se estableció un Régimen General de Agentes de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos,

Que por Resoluciones posteriores se introdujeron modificaciones al mencionado texto legal siendo necesario realizar un nuevo compendio normativo que refleje los cambios producidos en la materia y a efectos que ésta cumpla con mayor eficacia los objetivos para lo cual fue creada;

Que asimismo es necesario incorporar a este régimen de recaudación las operaciones realizadas a través de los portales web, adecuándonos a la nueva modalidad de comercio electrónico;

Que la presente se dicta en virtud de las facultades establecidas en los Artículos 5º y 34, 3º párrafo del Código Fiscal Ley I Nº 2.686 (y modificatorias);

Por ello:

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA

RESUELVE

TITULO I
Régimen General de Agentes de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

ARTICULO1°.- Establecer un Régimen de Recaudación en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de aplicación a los sujetos que desarrollen actividad en la Provincia de Río Negro, de conformidad a lo que se indica en la presente.

a) Sujetos obligados a actuar como Agentes de Recaudación – Nominatividad

ARTICULO 2°.- Los sujetos cuyas nóminas resultan del Anexo A y B que a todos sus efectos forma parte integrante de la presente, son los únicos con obligación de actuar a partir del 01/11/2018 como Agentes de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, cuando realicen pagos o cobros respecto de las operaciones de adquisición de cosas muebles o locaciones (de obras, de cosas o de servicios) y/o prestación de servicios, independientemente de su

categorización frente al gravamen.

ARTICULO 3°.- La designación de nuevos Agentes de Retención y/o Percepción, como así también la baja de aquellos Agentes ratificados en la presente norma, deberá realizarse por acto administrativo de la Agencia de Recaudación Tributaria.
La nominación de los Agentes de Retención y/o Percepción se hará en función de parámetros tales como actividad desarrollada por el contribuyente, montos de facturación anual, monto de compras o ventas realizadas en Rio Negro, o cualquier otro indicativo que a criterio de la Agencia de Recaudación Tributaria demuestre el grado de interés fiscal para la Provincia.

ARTICULO 4°.- Los Agentes de Recaudación designados por normas anteriores a la presente Resolución, deberán observar el Anexo A, a fin de verificar la ratificación de la designación. De no encontrarse incluido en el mismo, deberá cesar de actuar como tal a partir de la posición fiscal 11/2018, sin necesidad de realizar trámite alguno, sin perjuicio de la verificación de las obligaciones que como tales debían cumplimentar hasta la fecha.

ARTICULO 5°.- Los sujetos que se identifiquen como Agentes de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos conservarán el número de inscripción otorgado por la Agencia de Recaudación Tributaria al momento de su inscripción como tal.

ARTICULO 6°.- De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18 y 20 del Código Fiscal, Ley I N° 2.686 y modificatorias, todos aquellos responsables designados como Agentes de Recaudación están también obligados al pago, respondiendo solidariamente por las obligaciones adeudadas por el contribuyente.

b) Retención y/o Percepción – Excepciones

ARTICULO 7°.- La Agencia de Recaudación Tributaria podrá entregar la constancia de no retención o no percepción aludida en el Artículo 8° Inciso 5 de la presente, en los siguientes casos:

a) Sujetos que realicen exclusivamente actividades exentas, no gravadas o con alícuota cero.
b) Sujetos que realicen únicamente actividades con base imponible especial.
c) Cuando lo disponga expresamente.

La Agencia de Recaudación Tributaria podrá emitir constancias de exclusión en carácter total, parcial y en forma temporal.

ARTICULO 8°.- Son sujetos pasibles de Retención y/o Percepción todos aquellos que revistan el carácter de contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, inscriptos como locales o en Convenio Multilateral, que realicen operaciones de ventas y/o compras de cosas muebles, locaciones (de cosas, obras o servicios)

y/o prestaciones de servicios, siempre que la entrega y/o prestación se realice dentro del ámbito de la Provincia de Río Negro, con excepción de:

1. El Estado Nacional, las provincias y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas;
2. Los sujetos exentos y los no alcanzados por el gravamen;
3. Sujetos que realicen actividades con base imponible especial.
4. Sujetos alcanzados que realicen exclusivamente actividades exentas, no gravadas o gravadas con alícuota cero según la Ley N° 1.301 y sus modificatorias.
5. Sujetos que posean constancias de no retención y/o percepción emitidas expresamente por la Agencia de Recaudación Tributaria.
6. Contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de Río Negro. Esta excepción abarca exclusivamente al régimen de retenciones.
7. Contribuyentes con sede en otra jurisdicción, cuyo coeficiente unificado atribuido a Río Negro para el año en que se realice la operación, sea inferior a 0,0300. Esta excepción abarca exclusivamente régimen de retenciones.
8. Las empresas de electricidad, gas, agua, servicios cloacales y de telecomunicaciones en relación a los pagos por los servicios domiciliarios prestados.
9. Contribuyentes que revistan el carácter de Agentes de Percepción de la Provincia de Río Negro, únicamente en el caso de que dichos contribuyentes le hayan practicado la percepción por la operación que origina el pago.
10. Contribuyente local inscripto exclusivamente en una jurisdicción distinta a la de Rio Negro. Esta excepción abarca exclusivamente régimen de percepciones.
11. Contribuyente inscripto en Convenio Multilateral que no tenga incorporada la jurisdicción de Río Negro. Esta excepción abarca exclusivamente régimen de percepciones.

ARTICULO 9°.- Quedan excluidas del presente régimen de retención/percepción, aquellas operaciones de adquisición de cosa mueble, cuando la misma revista el carácter de bien de uso para el adquirente. En tal circunstancia el destino deberá ser declarado por el contribuyente en el momento de concertar la operación consignando la leyenda "a ser afectado como bien de uso" dentro de la factura o documento equivalente.

c) Acreditación de la situación fiscal

ARTICULO 10.- El sujeto pasivo acreditará su situación fiscal ante el Agente de Recaudación de la siguiente forma:

a) Contribuyentes locales: mediante la constancia de inscripción como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
b) Contribuyentes alcanzados por las normas del Convenio Multilateral: mediante la constancia de inscripción o alta en la jurisdicción (CM01).
c) Contribuyentes exentos:
1) Con la entrega de copia simple firmada de la Resolución suscripta por la autoridad competente, reconociendo la exención.

2) Con la entrega de copia simple firmada de su constancia de inscripción como exento en caso de resultar obligado a ello.
3) Mediante la consulta por parte de los Agentes de Recaudación en la página web institucional de la Agencia de Recaudación Tributaria.

d) Sujetos que realicen exclusivamente actividades exentas, no gravadas o con alícuota cero y/o únicamente actividades con base imponible especial, con la constancia de no retención / percepción emitida por la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro.

Las constancias que acrediten la situación fiscal del contribuyente deben ser entregadas en fotocopias firmadas por personas debidamente autorizadas y consignando el correspondiente sello aclaratorio.

ARTICULO 11.- El sujeto pasivo de retención/percepción debe comunicar al Agente de Recaudación cualquier modificación en su situación fiscal dentro de los cinco (5) días de ocurrida la misma.

ARTICULO 12.- La falta de acreditación de la situación fiscal, obliga al Agente de Retención en todos los caso a la aplicación de una alícuota del 5% (Cinco por ciento).

d) Oportunidad de la retención y/o percepción

ARTICULO 13.- La retención debe practicarse en el momento del pago, sea este realizado en forma total o parcial y la percepción con la emisión de la factura o documento equivalente, sobre el monto de la operación.

Se entenderá por pago a la cancelación de la operación, sea ésta realizada en forma directa o a través de terceros, mediante la entrega de dinero, cheque, pagaré y/o cualquier otro medio de cancelación, como así también a la acreditación en cuenta que implique la disponibilidad de los fondos y, con la autorización o conformidad expresa o tácita del sujeto pasible de la retención, la reinversión o disposición de los fondos en cualquier forma.

En caso de pago parcial, la retención se efectuará íntegramente sobre el importe del primer pago.

ARTICULO 14.- En el caso de anulación de una operación por la que ya se hubiera efectuado la retención o percepción correspondiente, el Agente de Recaudación podrá descontar el importe retenido o percibido del total a depositar en el mes de la operación o períodos subsiguientes.

e) Base imponible.-

ARTICULO 15.- La retención o percepción se practicará sobre el importe total de la operación, deducido el impuesto al valor agregado, cuando el sujeto revista la calidad de responsable inscripto ante el referido tributo y el mismo se encuentre

discriminado, caso contrario se calculará sobre el monto total de la operación.

f) Monto mínimo sujeto a retención.-

ARTICULO 16.- Se establece en Pesos Dos mil ($2.000) el monto mínimo sujeto a retención, excepto aquellos pagos realizados por agentes de retención incluidos en los siguientes Anexos de la presente:

Anexo IV: el monto a considerar será de Pesos Un mil ($1.000).

Anexo I: el monto a considerar será de pesos Cinco mil ($5.000).

g) Alícuotas

ARTICULO 17.- A los fines de la liquidación de la retención y/o percepción se aplican las alícuotas que se detallan en el Título II según corresponda, sobre el monto establecido de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 15 y 16 de esta Resolución, las que regirán también respecto de los contribuyentes sujetos a las normas del Convenio Multilateral.

h) Constancias de retención/ percepción.-

ARTICULO 18.- Los Agentes de Recaudación deberán entregar a los sujetos pasivos comprobantes de la retención o percepción efectuada en el momento de practicarse la misma, debiendo conservar ordenados en forma cronológica los duplicados de los mencionados comprobantes.

Las constancias de retención deberán contener los datos del modelo del Anexo C de la presente.

i) Declaraciones Jurada Presentación /Vencimiento.-

ARTICULO 19.- Los Agentes de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos quedan obligados a efectuar la presentación de la declaración jurada individualizando correctamente las retenciones y/o percepciones efectuadas y a ingresar los montos de la misma en forma mensual.

Los vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y el depósito de las retenciones / percepciones practicadas se hará efectivo el día 10 (diez) de cada mes o posterior hábil del mes inmediato siguiente al de la posición fiscal.

ARTICULO 20.- Los Agentes de Recaudación deben archivar toda la documentación en forma ordenada manteniéndolas a disposición de la Agencia de Recaudación Tributaria por el término establecido en el Artículo 27 punto 3 del código Fiscal

Ley I N° 2.686 y sus modificatorias.

j) Carácter de pago a cuenta:

ARTICULO 21.- Las retenciones y/o percepciones sufridas por el sujeto pasivo tendrán el carácter de impuesto ingresado y serán computables como pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a partir del anticipo correspondiente al mes donde efectivamente se efectuaron las mismas.

ARTICULO 22.- Las infracciones a las normas contenidas en la presente resolución quedarán sujetas a las sanciones previstas en el Título VIII del Código Fiscal de la provincia de Río Negro, Ley I N° 2686 y sus modificatorias y las previstas por la Ley Nacional N° 27.430 correspondiente al Régimen Penal Tributario.
Cuando el agente en su declaración jurada omita detallar correctamente los datos referidos a las retenciones / percepciones efectuadas conforme al Artículo 19 de la presente Resolución, será pasible de una multa equivalente a la de falta de presentación de declaraciones juradas de agentes según Resolución N° 566/2018 y sus modificatorias por cada declaración jurada con datos incorrectos.

k) Facultades de la Agencia de Recaudación Tributaria:

ARTICULO 23.- La Agencia de Recaudación Tributaria se encuentra facultada para el dictado de las normas complementarias que resulten necesarias para la aplicación de este régimen y para considerar en el marco del mismo y de la normativa tributaria vigente las distintas situaciones que pudieran presentarse a partir de su vigencia.
La Agencia de Recaudación Tributaria publicará mensualmente la nómina de los Agentes de Recaudación que adeuden la presentación o que registren importes adeudados de acuerdo a lo establecido en el Artículo 136 bis del Código Fiscal de la Provincia de Río Negro, Ley I N° 2.686 y sus modificatorias.
Los datos a publicar de cada agente involucrado en la nómina serán únicamente la razón social, la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), el número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el número de inscripción en el Padrón de Agentes de Recaudación.

l) Disposiciones Generales.-

ARTICULO 24.- Los Agentes de Recaudación designados en virtud de Resoluciones anteriores con excepción de aquellos que actúen como Agentes de Recaudación bajo los sistemas SIRPEI Y SIRCREB, los que continuarán actuando de acuerdo a los mencionados regímenes - mantendrán tal carácter y actuarán de acuerdo con las disposiciones de la presente Resolución, siempre que se encuentre ratificada su designación

en el Anexo A de la presente.

ARTICULO 25.- Derogase toda disposición y/o régimen de retención y percepción que se oponga a la presente, con excepción de los regímenes establecidos por los sistemas SIRPEI, SIRCAR y SIRCREB.

ARTICULO 26.- Los contribuyentes designados como Agentes de Retención y/o Percepción que se encuentran confirmados en los Anexos A y B que forman parte de la presente Resolución y todos aquellos que sean designados con posterioridad a su entrada en vigencia se encuentran obligados a utilizar el Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación (SIRCAR), aprobado por Resolución N° 84/2002 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/8/1977, sus modificatorias y complementarias, a partir 01/01/2019, sin excepción.

ARTICULO 27.- A fin de poder utilizar el Sistema SIRCAR el agente deberá ingresar en el sitio www.sircar.gov.ar con la clave fiscal de AFIP, debiendo previamente habilitar el servicio en el cuadro de relaciones de clave fiscal de AFIP y considerar lo previsto al respecto por la Comisión Arbitral.

ARTICULO 28.- Una vez generadas las obligaciones por medio del Sistema SIRCAR, el agente deberá realizar el pago electrónico según el procedimiento aprobado por la Comisión Arbitral.

ARTICULO 29.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día 01/11/2018

ARTICULO 30.- Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro, cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN N°985 Dr. Leandro SFERCO
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA